



Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Chihuahua
Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 89 del 5 de noviembre de 2008

DECRETO 315-08 III P.E.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

DECRETO No.
315/08 III P.E.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU TERCER PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Fomento a las Actividades Artesanales del Estado de Chihuahua, para quedar en los términos siguientes:

**LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES ARTESANALES DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general, sus disposiciones se aplican en el territorio del Estado y tiene por objeto, preservar, fomentar y promover el desarrollo de la actividad artesanal en lo económico y cultural, así como facilitar la organización de la producción y el reconocimiento del artesano como productor y la protección de las artesanías como patrimonio cultural.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Comercial y Turístico, sin perjuicio de las atribuciones que las demás leyes otorguen a otras autoridades estatales y municipales, en cuanto no se prevean en forma expresa en este ordenamiento legal.

Artículo 3. Las artesanías originarias de las comunidades, etnias o regiones del Estado, son patrimonio cultural, quedando sujetas para su conservación y protección a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables a la materia.

Artículo 4. Se considera como patrimonio cultural del Estado de Chihuahua, el trabajo del artesano y toda producción artesanal que por su expresión simbólica, artística, tradicional, cultural e histórica, posea para los habitantes de la Entidad un significado relevante, además de lo dispuesto por las fracciones VI y VII del artículo 4 de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua.



Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Artesanía: la obra creada por medio del trabajo manual del artesano cuyas piezas son únicas, consideradas como una expresión cultural y tradicional.
- II. Artesano: Toda persona con sensibilidad y creatividad que desarrolla sus habilidades para elaborar artesanías en forma manual o, en su caso, empleando medios mecánicos de producción.
- III. Producción Artesanal: La actividad económica de transformación en cuyo proceso se utilizan materias primas de origen natural o industrial, que posee aspectos culturales e históricos del lugar donde se elabora.
- IV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Comercial y Turístico del Gobierno del Estado de Chihuahua.
- V. Estado: El Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO II DE LA CULTURA ARTESANAL, ORGANIZACIÓN Y REGISTRO DE LAS ARTESANÍAS

Artículo 6. El Titular del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, en coordinación con las demás dependencias dispuestas en el artículo 10 de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua, establecerá la planeación, formulación y ejecución de las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Artículo 7. La Secretaría, con la participación de las demás instancias estatales y municipales que correspondan, integrará un catálogo de artesanías por localidad y/o región, identificando las materias primas que las conforman, así como el tipo de artesanía de que se trata, conforme al procedimiento dispuesto en materia de catalogación que señala la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua.

Artículo 8. La Secretaría podrá otorgar certificaciones y distintivos a las obras elaboradas como producto artesanal del Estado de Chihuahua, con el objeto de acreditar la autenticidad de su origen.

Artículo 9. Será reconocida por esta Ley, cualquier forma de agrupación que tenga como fin: el acopio de insumos, elaboración, comercialización, promoción y distribución de la producción artesanal en el Estado.

CAPÍTULO III DEL PROCESO PRODUCTIVO

Artículo 10. Los artesanos, a través de la Secretaría e instituciones y organismos de cualquier orden de gobierno, recibirán asesoramiento sobre los procesos productivos, tecnología, empaque, embalaje y demás aspectos propios de la producción artesanal.

Artículo 11. Los artesanos recibirán por parte de la Secretaría, orientación ante las dependencias que correspondan, para la adquisición y disposición de materias primas, así como para la implementación de acciones para el cuidado y conservación del medio ambiente, uso racional y rehabilitación de los recursos naturales que utilicen en la elaboración de sus productos artesanales.



CAPÍTULO IV DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 12. La Secretaría, en coordinación con las de Desarrollo Industrial, Desarrollo Rural, Fomento Social, Educación y Cultura, Desarrollo Municipal y los Ayuntamientos del Estado, facilitará la exhibición y comercialización de los productos artesanales en los diferentes mercados nacionales e internacionales, en las que tengan participación.

Artículo 13. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, promoverá la realización de ferias, exposiciones, concursos, muestras y todo tipo de eventos, que estimulen la cultura y comercialización de las artesanías. Así mismo, se podrán suscribir convenios con autoridades y particulares, para los fines antes señalados.

Artículo 14. Se deberá difundir la cultura artesanal del Estado de Chihuahua, a través de los medios que resulten viables e idóneos, así como económicamente posibles para su consecución.

CAPÍTULO V DE LA CAPACITACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN

Artículo 15. La Secretaría de Educación y Cultura, el Instituto Chihuahuense de la Cultura, los Ayuntamientos de los Municipios con producción artesanal y demás autoridades estatales y federales competentes en la materia, en coordinación con la Secretaría, así como los particulares, podrán establecer talleres o centros de capacitación donde se requieran, a fin de promover la investigación en materia de rescate, producción, comercialización, aplicación de nuevas técnicas y demás conocimientos que sirvan al artesano para adquirir la excelencia en la producción artesanal.

Artículo 16. Por su parte, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones pertinentes para proteger y rehabilitar los recursos naturales que se utilizan en la elaboración de artesanías, proporcionando asistencia técnica para ello.

Artículo 17. Corresponderá a la Secretaría de Educación y Cultura, en conjunto con el Instituto Chihuahuense de la Cultura, llevar a cabo de la forma en que se determine, los estudios e investigaciones, por región y por tipo de artesanía, a fin de rescatar y preservar las artesanías que se encuentren en riesgo de desaparición.

Artículo 18. Las instituciones educativas y los organismos o dependencias vinculadas a este sector, implementarán programas y planes de estudio en materia artesanal.

Artículo 19. Se promoverá la capacitación para los artesanos en sistemas administrativos, contables, de planeación fiscal, y cualquier otra que se considere necesario.

CAPÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 20. La Secretaría deberá establecer, dentro de sus programas operativos anuales, un rubro específico para el desarrollo y fomento de la actividad artesanal, el cual se conformará y operará en los términos del reglamento de la presente Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los recursos federales y municipales que sean destinados a esta materia.



Artículo 21. El reglamento expedido con motivo de la aplicación de los recursos provenientes del rubro señalado en el artículo anterior, deberá contener cuando menos los siguientes aspectos:

- I. Financiamiento para la adquisición de herramientas, equipos o insumos que sean considerados necesarios para el desarrollo de esta actividad;
- II. Difusión y publicidad de los productos artesanales;
- III. Ejecución de proyectos productivos artesanales;
- IV. Créditos para la creación de entidades comercializadoras operadas por artesanos, y
- V. Las demás que se consideren como necesarias y viables para la obtención de soporte financiero.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, llevará a cabo la expedición del Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a los 90 días siguientes a la fecha de que ésta entre en vigor.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil ocho.

PRESIDENTE DIP. JESÚS JOSÉ DÍAZ MONÁRREZ. Rúbrica. SECRETARIO DIP. MANUEL HUMBERTO OLIVAS CARAVEO. Rúbrica. SECRETARIA DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de octubre del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 5
CAPÍTULO II DE LA CULTURA ARTESANAL, ORGANIZACIÓN Y REGISTRO DE LAS ARTESANÍAS	DEL 6 AL 9
CAPITULO III DEL PROCESO PRODUCTIVO	DEL 10 AL 14
CAPITULO IV DE LA COMERCIALIZACIÓN	DEL 12 AL 14
CAPÍTULO V DE LA CAPACITACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN	DEL 15 AL 19
CAPITULO VI DEL FINANCIAMIENTO	20 Y 21
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL TERCERO